

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que dentro de las presentes informando que el proceso en referencia se profirió auto de seguir adelante con la ejecución el día ocho (8) de agosto de 2018 y desde el día 25 de enero de 2022, fecha en que se profirió auto negando solicitud de parte, no ha tenido solicitudes de la parte demandante ni demandada, tendientes a finiquitar el proceso. Sírvase proveer. El Playón, 13 de marzo de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2017.00006.00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminada las presentes diligencias por Desistimiento Tácito, conforme a lo establecido por el Numeral 2° ITEM B del Artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), para cuyo efecto;

SE CONSIDERA:

La norma en referencia, consagró que en el evento que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en cuyo caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. Así mismo, el ítem B señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Bien, para el presente caso, se profirió auto el día 8 de agosto de 2018, que ordenó seguir adelante con la ejecución y desde el día 25 de enero de 2022, fecha en que se profirió auto negando solicitud de parte, el proceso no ha tenido actuación posterior de parte, que cuente con la suficiencia para lograr el objetivo, que no es otro que lograr la satisfacción del crédito cobrado.

Así las cosas, el proceso no ha tenido actividad de parte ni oficiosa por el término de dos años, motivo por el cual se cumple con las disposiciones antes mencionadas para proceder al decreto del desistimiento tácito, atendiendo, además, que las medidas cautelares fueron ordenadas y las mismas fueron diligenciadas por la parte demandante.

En virtud y mérito de lo expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía promovido mediante apoderado judicial por FINANCIERA COMULTRASAN, contra ALBEIRO ARENAS SOTO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares obrantes por cuenta de esta actuación.

TERCERO: PRACTICAR el desglose de los documentos que se acompañaron con la Lid, a costa del ejecutante, con las correspondientes constancias.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que no podrá instaurar una nueva demanda por los mismos hechos, sino hasta transcurridos seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

****Firma electrónica****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. 026 hoy <u>15 DE MARZO DE 2024</u>. Siendo las 8:00 a.m.</p> <p>LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO Secretaria</p>

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5420241741c910b399c31cc827c8cd7aa6e2e2bf01c8f9670a974f39385570**

Documento generado en 14/03/2024 05:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que dentro de las presentes informando que el proceso en referencia se profirió auto de seguir adelante con la ejecución el día veinte (20) de febrero de 2019 y desde el día 26 de enero de 2022, fecha en que se profirió auto negando solicitud de parte, no ha tenido solicitudes de la parte demandante ni demandada, tendientes a finiquitar el proceso. Sírvase proveer. El Playón, 13 de marzo de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2018.00043.00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminada las presentes diligencias por Desistimiento Tácito, conforme a lo establecido por el Numeral 2° ITEM B del Artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), para cuyo efecto;

SE CONSIDERA:

La norma en referencia, consagró que en el evento que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en cuyo caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. Así mismo, el ítem B señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Bien, para el presente caso, se profirió auto el día 20 de febrero de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución y desde el día 26 de enero de 2022, fecha en que se profirió auto negando solicitud de parte, el proceso no ha tenido actuación posterior de parte, que cuente con la suficiencia para lograr el objetivo, que no es otro que lograr la satisfacción del crédito cobrado.

Así las cosas, el proceso no ha tenido actividad de parte ni oficiosa por el término de dos años, motivo por el cual se cumple con las disposiciones antes mencionadas para proceder al decreto del desistimiento tácito, atendiendo, además, que las medidas cautelares fueron ordenadas y las mismas fueron diligenciadas por la parte demandante.

En virtud y mérito de lo expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía promovido mediante apoderado judicial por FINANCIERA COMULTRASAN, contra WILLIAM NORBERTO CASTILLO SANCHEZ y SANDRA CASTILLO SANCHEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares obrantes por cuenta de esta actuación.

TERCERO: PRACTICAR el desglose de los documentos que se acompañaron con la Lid, a costa del ejecutante, con las correspondientes constancias.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que no podrá instaurar una nueva demanda por los mismos hechos, sino hasta transcurridos seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

****Firma electrónica****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. 026 hoy <u>15 DE MARZO DE 2024</u>. Siendo las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO Secretaria</p>

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9958b59041fa187a4c079253ac5802eb2f77a0d911cbbbf6eb9ab3d9269a90a1

Documento generado en 14/03/2024 06:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que dentro de las presentes informando que el proceso en referencia se profirió auto de seguir adelante con la ejecución el día catorce (14) de agosto de 2019 y desde el día 26 de enero de 2022, fecha en que se profirió auto negando solicitud de parte, no ha tenido solicitudes de la parte demandante ni demandada, tendientes a finiquitar el proceso. Sírvase proveer. El Playón, 13 de marzo de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2019.00009.00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminada las presentes diligencias por Desistimiento Tácito, conforme a lo establecido por el Numeral 2° ITEM B del Artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), para cuyo efecto;

SE CONSIDERA:

La norma en referencia, consagró que en el evento que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en cuyo caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. Así mismo, el ítem B señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Bien, para el presente caso, se profirió auto el día 14 de agosto de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución y desde el día 26 de enero de 2022, fecha en que se profirió auto negando solicitud de parte, el proceso no ha tenido actuación posterior de parte, que cuente con la suficiencia para lograr el objetivo, que no es otro que lograr la satisfacción del crédito cobrado.

Así las cosas, el proceso no ha tenido actividad de parte ni oficiosa por el término de dos años, motivo por el cual se cumple con las disposiciones antes mencionadas para proceder al decreto del desistimiento tácito, atendiendo, además, que las medidas cautelares fueron ordenadas y las mismas fueron diligenciadas por la parte demandante.

En virtud y mérito de lo expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía promovido mediante apoderado judicial por FINANCIERA COMULTRASAN, contra HERNANDO ARIAS PINEDA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares obrantes por cuenta de esta actuación.

TERCERO: PRACTICAR el desglose de los documentos que se acompañaron con la Lid, a costa del ejecutante, con las correspondientes constancias.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que no podrá instaurar una nueva demanda por los mismos hechos, sino hasta transcurridos seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

Firma electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. 026 hoy <u>15 DE MARZO DE 2024</u>. Siendo las 8:00 a.m.</p> <p>LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO Secretaria</p>

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 427753591c46052de0c5d032e406ac909dd675ac08c92ccd989f95bd0625acf6

Documento generado en 14/03/2024 06:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por más de un (1) año, y no cuenta con sentencia o decisión que termine la instancia. Sírvase proveer. El Playón, 13 de marzo de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2021-00142.00

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, faculta al juez para terminar de oficio por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, un proceso o actuación que permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho durante el término de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

En virtud de la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que la última actuación realizada fue el día 17 de enero de 2023, cuando se remitió por parte de la Secretaría de este Juzgado la comunicación de medidas cautelares, fecha desde la cual ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, sin que se haya realizado actuación posterior, motivo por el cual se dará aplicación a la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular promovido mediante apoderado judicial por FINANCIERA COMULTRASAN, contra HUMBERTO ROPERÓ RODRIGUEZ, DIOSELNA SILVA ACEVEDO y EDNA CRISTINA ROPERÓ SILVA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares obrantes por cuenta de esta actuación.

TERCERO: NO HAY necesidad de desglose, toda vez que los documentos fueron presentados en forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que no podrá instaurar una nueva demanda por los mismos hechos, sino hasta transcurridos seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

*****Firma electrónica*****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN**

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 026 hoy **15 DE MARZO DE 2024**.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b33220bbee0701c8623ace72025eb5dde0f2f63d78648b32c26e8bceb38544**

Documento generado en 14/03/2024 04:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que por auto del 26 de julio de 2023 se requirió por el término de 30 días para que notificara a la demandada. Sírvase proveer. El Playón, 13 de marzo de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2021.00174.00

Se procede a estudiar el informe secretarial, según el cual el proceso Ejecutivo Singular adelantado por FINANCIERA COMULTRASAN, contra LUIS ALBERTO CALDERON PAEZ, no cumplió con la carga impuesta en auto del 26 de julio de 2023, pese a que ha transcurrido un tiempo prudencial de dicho requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

Este evento autoriza al juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

En el presente caso mediante auto del 26 de julio de 2023 (notificado el 27 del mismo mes y año), se requirió a la parte demandante para que notificara al demandado LUIS ALBERTO CALDERON PAEZ y, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 artículo 317 del Código General del Proceso, se le otorgó el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, actuación que no ha sido cumplida hasta la fecha, puesto que, de una revisión del expediente, se advierte que dicho requerimiento fue la última actuación en el plenario.

Atendiendo que el acto de notificación personal es un trámite que los artículos 291 a 293 del CGP establecieron en cabeza de la parte demandante, es responsabilidad del apoderado judicial respectivo realizar dichas diligencias, por lo que, para el caso concreto, la parte no ha realizado completamente.

Dado lo anterior, colige el Despacho que la parte demandante no ha dado cabal cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 26 de julio de 2023, esto es, realizar el trámite de notificación personal en la forma indicada en dicho auto, atendiendo las disposiciones de los artículos 291 y siguientes del CGP, lo cual no ha ocurrido y ha transcurrido más de treinta días desde el mentado requerimiento, en consecuencia, deviene decretar el desistimiento tácito sobre esta demanda. Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, teniendo en cuenta lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares obrantes por cuenta de esta actuación.

TERCERO: NO HAY necesidad de desglose, toda vez que los documentos fueron presentados en forma virtual.

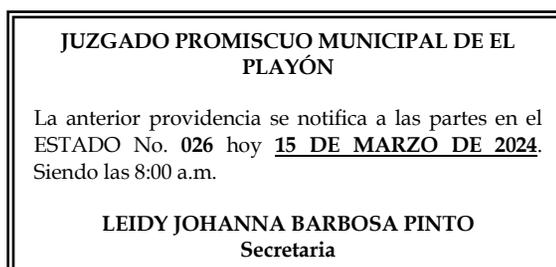
CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que no podrá instaurar una nueva demanda por los mismos hechos, sino hasta transcurridos seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por cuanto no se trabó la Litis.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

****Firma electrónica****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ



Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f249c5a99b7927163c7ce6a412c80c5bdcdb2f98a5bc2a51e2d5e13747b473**

Documento generado en 14/03/2024 05:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por más de un (1) año, y no cuenta con sentencia o decisión que termine la instancia. Sírvase proveer. El Playón, 13 de marzo de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2022-00033.00

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, faculta al juez para terminar de oficio por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, un proceso o actuación que permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho durante el término de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

En virtud de la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que la última actuación realizada fue el día 15 de diciembre de 2022, cuando se profirió auto negando la subrogación parcial solicitada, fecha desde la cual ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, sin que se haya realizado actuación posterior, motivo por el cual se dará aplicación a la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular promovido mediante apoderado judicial por FINANCIERA COMULTRASAN, contra JOSE GREGORIO GUERRERO VILLAMIZAR, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares obrantes por cuenta de esta actuación.

TERCERO: NO HAY necesidad de desglose, toda vez que los documentos fueron presentados en forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que no podrá instaurar una nueva demanda por los mismos hechos, sino hasta transcurridos seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

*****Firma electrónica*****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN**

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 026 hoy 15 DE MARZO DE 2024.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Fabian Jaimes Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba5e451c30402758391ea989af2fd2aa8fdf1b7b1b92365cd4c58a1b712f65d**

Documento generado en 14/03/2024 05:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho. Sírvase disponer lo pertinente.
El Playón, 13 de marzo de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PERTENENCIA 682554089001.2022-00096.00

Vistos los escritos anteriores, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Del escrito presentado por la Dra. INGRY VIVIANA CASTRO PEREZ, al cumplirse los requisitos exigidos por el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., de conformidad mandato judicial que antecede, téngase por notificados por conducta concluyente de los autos proferidos dentro de las presentes diligencias a los señores VITELVINA MORENO VELASCO, EDILIA LOPEZ MORENO, ROSALBINA LOPEZ MORENO, LUIS EDUARDO LOPEZ MORENO, GLORIA MARIA LOPEZ MORENO, ESPERANZA LOPEZ MORENO, ANA LUCIA LOPEZ MORENO y OMAR LOPEZ MORENO, en los términos y con los efectos de la norma en cita. Por secretaria, envíese al correo electrónico de la apoderada judicial de los demandados el link para acceder al expediente digital.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 91 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adviértase a la abogada que el traslado comenzará a correr transcurridos tres días después de recibido el correo electrónico que para el efecto se envíe.

SEGUNDO: Se reconoce personería la Dra. INGRY VIVIANA CASTRO PEREZ, abogada en ejercicio, como apoderada judicial los señores LUZ MARINA LOPEZ MORENO, VITELVINA MORENO VELASCO, EDILIA LOPEZ MORENO, ROSALBINA LOPEZ MORENO, LUIS EDUARDO LOPEZ MORENO, GLORIA MARIA LOPEZ MORENO, ESPERANZA LOPEZ MORENO, ANA LUCIA LOPEZ MORENO y OMAR LOPEZ MORENO en los términos y efectos del mandato conferido.

TERCERO: NO TENER en cuenta la contestación efectuada a través de apoderada judicial por la señora LUZ MARINA LOPEZ MORENO, toda vez que, revisadas las diligencias, se evidenció que, el día 18 de agosto de 2022, se realizó notificación personal en las instalaciones del Juzgado (Archivo 007 – exp. Digital), sin recibir respuesta en el término de traslado y, por error involuntario, se notificó nuevamente el día 11 de enero de 2024, situación que no ha debido presentarse.

CUARTO: CORREGIR el auto de fecha 28 de julio de 2022, para incluir el nombre completo de la demandada MAYRA TATIANA SANABRIA QUIÑONEZ, dado que en dicha providencia se omitió el primero de sus nombres.

QUINTO: Vistas las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de este proceso, advierte el Despacho que se excluyó a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANTIAGO LOPEZ LOPEZ y MARIA DEL CARMEN LOPEZ VDA DE LOPEZ, conforme se indica en el auto de fecha 28 de julio de 2022, por lo que se ORDENA su corrección en el sentido de agregar estos demandados en la valla y corregir el nombre de la demandada MAYRA TATIANA SANABRIA QUIÑONEZ, atendiendo la corrección efectuada en el numeral Quinto de este auto.

NOTIFÍQUESE,

Firma electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 026 hoy 15 DE MARZO DE 2024.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Fabian Jaimes Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f21295b17d9dce3e4fe6e50897dac14d96dfb2c9340ad6517320a14c8098bf**

Documento generado en 14/03/2024 03:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por más de un (1) año, y no cuenta con sentencia o decisión que termine la instancia. Sírvase proveer. El Playón, 13 de marzo de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2022-00122.00

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, faculta al juez para terminar de oficio por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, un proceso o actuación que permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho durante el término de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

En virtud de la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que la última actuación realizada fue el día 2 de marzo de 2023, cuando se remitió por parte de la Secretaría de este Juzgado las comunicaciones de medidas cautelares, fecha desde la cual ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, sin que se haya realizado actuación posterior, motivo por el cual se dará aplicación a la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular promovido mediante apoderado judicial por FINANCIERA COMULTRASAN, contra FENEDI ROPERO ROPERO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares obrantes por cuenta de esta actuación.

TERCERO: NO HAY necesidad de desglose, toda vez que los documentos fueron presentados en forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que no podrá instaurar una nueva demanda por los mismos hechos, sino hasta transcurridos seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

Firma electrónica

OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 026 hoy 15 DE MARZO DE 2024.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ddef9a6ae57855e5eb752a80a032853108567a394544b20bf21717eeaba2aa**

Documento generado en 14/03/2024 05:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por más de un (1) año, y no cuenta con sentencia o decisión que termine la instancia. Sírvase proveer. El Playón, 13 de marzo de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2022-00173.00

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, faculta al juez para terminar de oficio por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, un proceso o actuación que permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho durante el término de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

En virtud de la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que la última actuación realizada fue el día 19 de diciembre de 2022, cuando se remitió por parte de la Secretaría de este Juzgado las comunicaciones de medidas cautelares, fecha desde la cual ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, sin que se haya realizado actuación posterior, motivo por el cual se dará aplicación a la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular promovido mediante apoderado judicial por FINANCIERA COMULTRASAN, contra EDILMER VEGA PEREZ y JOSE DE DIOS PEREZ PEREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares obrantes por cuenta de esta actuación.

TERCERO: NO HAY necesidad de desglose, toda vez que los documentos fueron presentados en forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que no podrá instaurar una nueva demanda por los mismos hechos, sino hasta transcurridos seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

*****Firma electrónica*****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN**

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 026 hoy 15 DE MARZO DE 2024.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Fabian Jaimes Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c352ee32429aa37297abe199e32f1245d18bb0465fbef545032a4e62e4c3212**

Documento generado en 14/03/2024 04:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por más de un (1) año, y no cuenta con sentencia o decisión que termine la instancia. Sírvase proveer. El Playón, 13 de marzo de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2022-00175.00

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, faculta al juez para terminar de oficio por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, un proceso o actuación que permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho durante el término de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

En virtud de la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que la última actuación realizada fue el día 30 de enero de 2023, cuando se profirió auto poniendo en conocimiento las respuestas de bancos a las medidas cautelares, fecha desde la cual ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, sin que se haya realizado actuación posterior, motivo por el cual se dará aplicación a la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular promovido mediante apoderado judicial por FINANCIERA COMULTRASAN, contra JESUS ANTONIO ORTEGA CELIS y MARTHA LILIANA HERNANDEZ SANCHEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares obrantes por cuenta de esta actuación.

TERCERO: NO HAY necesidad de desglose, toda vez que los documentos fueron presentados en forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que no podrá instaurar una nueva demanda por los mismos hechos, sino hasta transcurridos seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

*****Firma electrónica*****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN**

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 026 hoy 15 DE MARZO DE 2024.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Fabian Jaimes Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d98e1fb7d8de9c96957ae9d07777b381fddca7550c8b56d7c7ac64985f2523**

Documento generado en 14/03/2024 05:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por más de un (1) año, y no cuenta con sentencia o decisión que termine la instancia. Sírvase proveer. El Playón, 13 de marzo de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2022-00179.00

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, faculta al juez para terminar de oficio por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, un proceso o actuación que permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho durante el término de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

En virtud de la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que la última actuación realizada fue el día 27 de enero de 2023, cuando se remitió por parte de la Secretaría de este Juzgado las comunicaciones de medidas cautelares, fecha desde la cual ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, sin que se haya realizado actuación posterior, motivo por el cual se dará aplicación a la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular promovido mediante apoderado judicial por FINANCIERA COMULTRASAN, contra EVER VALERO CASTILLO y CLEVER VALERO NARANJO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares obrantes por cuenta de esta actuación.

TERCERO: NO HAY necesidad de desglose, toda vez que los documentos fueron presentados en forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que no podrá instaurar una nueva demanda por los mismos hechos, sino hasta transcurridos seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

*****Firma electrónica*****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN**

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 026 hoy 15 DE MARZO DE 2024.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975091bef9c44484418a729637d34cb68f6ab81ab987967defc80d3601f5fc2a**

Documento generado en 14/03/2024 05:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por más de un (1) año, y no cuenta con sentencia o decisión que termine la instancia. Sírvase proveer. El Playón, 13 de marzo de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2022-00190.00

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, faculta al juez para terminar de oficio por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, un proceso o actuación que permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho durante el término de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

En virtud de la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que la última actuación realizada fue el día 31 de enero de 2023, cuando se remitió por parte de la Secretaría de este Juzgado las comunicaciones de medidas cautelares, fecha desde la cual ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, sin que se haya realizado actuación posterior, motivo por el cual se dará aplicación a la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular promovido mediante apoderado judicial por FINANCIERA COMULTRASAN, contra ELFIDO VEGA TORRES y ARNULFO GUERRERO SEPULVEDA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares obrantes por cuenta de esta actuación.

TERCERO: NO HAY necesidad de desglose, toda vez que los documentos fueron presentados en forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que no podrá instaurar una nueva demanda por los mismos hechos, sino hasta transcurridos seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

*****Firma electrónica*****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN**

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 026 hoy 15 DE MARZO DE 2024.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b5e52a8f0e84d2c238e9d204ab6a5b3d2bbe25b5a3470a9124dbace1b71cf8**

Documento generado en 14/03/2024 05:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>